



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 2/03/2021

| | |
|----------------------------------|---|
| Radicado | 08-001-33-33-013- 2017-00209-00 |
| Medio de control o Acción | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | FERNANDO MONTAÑO SANTODOMINGO |
| Demandado | D.E.I.P. DE BARRANQUILLA / DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA DDL |
| Juez (a) | ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ |

Visto informe en medio magnético que antecede y una vez revisado el expediente, procede la instancia conforme a las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2001 modificada por la Ley 2080 de 2021 y los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal, a fin de dar impulso al presente asunto y adoptar la decisión que corresponda en el sub examine.

En auto de fecha 26/02/2020 se otorgó a las partes accionadas, el término de (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, a efectos que se pronunciaran de las pretensiones formuladas por el actor luego de adecuar la demanda al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (**Pág. 37-39**, Archivo PDF: **2. 2017-00209-00 EXP DIG. C2** del expediente en medio magnético); providencia notificada por estado No. 13 del 27/02/2020 y correo electrónico de la misma fecha (**Pág. 39-41**, Archivo PDF: **2. 2017-00209-00 EXP DIG. C2** del expediente en medio magnético).

Vencido el término antes señalado, las partes demandadas DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRAQUILLA, NO se pronunciaron; es decir, no figuran excepciones de las cuales se debe descorrer traslado como manda el artículo 175 del CPACA.

De otro lado, las excepciones propuestas por el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, de: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA e INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD (**Pág. 109 y siguientes**, Archivo PDF: **1. 2017-00209-00 EXP DIG.** del expediente en medio magnético) y por la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRAQUILLA, de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, CADUCIDAD e INEPTA DEMANDA (**Pág. 121 y siguientes**, Archivo PDF: **1. 2017-00209-00 EXP DIG.** del expediente en medio magnético); formuladas cuando en contestaron la demanda antes que se adecuara a NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, fueron objeto de debate durante la Audiencia Inicial celebrada el día 26/09/2018 (**Pág. 285-290**, Archivo PDF: **1. 2017-00209-00 EXP DIG.** Grabación **2017-00209-00 AUD INICIAL 2 FL 269** del expediente en medio magnético); posponiendo el estudio de la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA para el momento del fallo; la INEPTA DEMANDA por indebida escogencia del medio de control, en Audiencia de fecha 22/08/2018 en la etapa de control de legalidad, fue adecuada a la luz del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (**Pág. 208-211**, Archivo PDF: **1. 2017-00209-00 EXP DIG.** y Grabación **2017-00209-00 AUD INICIAL 1 FL 199^a** del expediente en medio magnético); así mismo respecto a la CADUCIDAD fue declarada, decisión que posterior a la apelación presentada por la parte actora, en providencia del 31/07/2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico Sección C, MP: JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL ordenó revocar el auto que declaró la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (**Pág. 294-305**, Archivo PDF: **1. 2017-00209-00 EXP DIG.** y Grabación del expediente en medio magnético).

Frente a las pruebas, la parte demandante solicitó:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

- Oficiar a METROTRANSITO EN LIQUIDACIÓN para que remitiera copia de la hoja de vida del vehículo de placas FDG 147 (**Pág. 13**, Archivo PDF: **2. 2017-00209-00 EXP DIG. C2** del expediente en medio magnético).

El Despacho considera que fueron aportados los antecedentes administrativos del caso por parte de la DDL, así mismo la parte actora allegó las documentales relacionadas con los actos acusados, por lo que en el caso de marras se encuentra el material probatorio suficiente que le permite adoptar una decisión de fondo para con el mismo. Por tanto, considerar la prueba solicitada con inconducente o inútil se negará la misma y se procederá conforme lo dispuesto en el numeral 1. d) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

“...Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia...” (Negrilla fuera del texto)

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Advierte el Despacho que el núcleo de la cuestión litigiosa en este medio de control, se contrae a Determinar si es procedente o No, DECLARAR NULIDAD del **Acto Ficto** con ocasión a la petición fechada 05/11/2015, así mismo con el que originó el **Oficio 2015025** de fecha 05/08/2015, expedidas por el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA y DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, relacionados con los procedimientos de cobro coactivo de infracciones del vehículo de placas FDG 147 del actor, de los años 2002 a 2008 y a título de restablecimiento se declaró que el señor FERNANDO MONTAÑO SANTODOMINGO se encuentra a paz y salvo en el referido periodo, no está obligado a pagar la suma que le fue debitada de su cuenta de ahorros 416013033147 del Banco Agrario como Medida Cautelar, se realice cruce de cuentas, se efectuó la devolución del saldo a su favor, indexado y liquidado con intereses generados y se indemnice por los perjuicios ocasionados a su patrimonio.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Sin excepciones previas por resolver.

SEGUNDO: Incorpórese y téngase como prueba las documentales aportadas por las partes demandante y demandada.

TERCERO: No acceder a la solicitud de prueba de la parte Demandante de Oficiar a METROTRANSITO EN LIQUIDACIÓN para que remitiera copia de la hoja de vida del vehículo de placas FDG 147 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

CUARTO: Fijar el litigio en el presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

QUINTO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, pase el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7ebb3265096b875475de4088d07e6b6c3822aa1b96964732a1fa007ac674749
Documento generado en 02/03/2021 01:37:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>